

Santiago, siete de enero de dos mil veintiséis.

En cumplimiento a lo ordenado en el fallo precedente y lo estatuido en el artículo 785 del Código de Procedimiento Civil se pronuncia la siguiente sentencia de reemplazo.

VISTO:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de los párrafos segundo y tercero del considerando octavo y el considerando undécimo los que se eliminan.

Asimismo, se reproducen los fundamentos del fallo de casación que antecede.

Y SE TIENE ADEMÁS PRESENTE:

1.- Que los títulos ejecutivos fundantes de la demanda tienen su origen en un contrato de contrafianza, en virtud del cual el ejecutante, en calidad de mandatario, podía suscribir pagarés desde el momento en que a la beneficiaria se le haya pagado el monto correspondiente a un siniestro originado y declarado.

2.- Que, el mandato para la suscripción de los pagarés estaba sujeto a una condición suspensiva y, como tal, nacía a la vida del derecho una vez cumplida tal condición, por lo que, únicamente una vez efectuado el pago de los siniestros, cuestión que ocurrió el 2 de octubre de 2020, esto es con posterioridad a la suscripción de los mismos y de la presentación de la demanda, estaba vigente el mandato que permitía suscribir pagarés.

3.- Que, de lo aquilatado se ha podido constatar que los títulos ejecutivos no cumplen las condiciones establecidas por las leyes para que tengan fuerza ejecutiva, pues no son actualmente exigibles, desde que además de no haberse acompañados por el ejecutante los antecedentes que dieran cuenta del pago de las pólizas a la Inmobiliaria Rentas Souper SpA., la prueba ofrecida por el ejecutado ha demostrado que el pago ocurrió con posterioridad a la confección de los pagarés, de la presentación de la demanda y de la oportunidad en que se acompañaron los títulos fundantes de la ejecución, todo lo cual trae como consecuencia la necesidad de acoger la excepción del artículo 464 N° 7 del Código de Procedimiento Civil.

Por estas consideraciones y lo dispuesto, además, en los artículos 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, **se revoca** la sentencia definitiva de veintisiete de septiembre de dos mil veintidós, dictada por el 2° Juzgado Civil de Santiago en la causa Rol C-15.168-2020 y, en su lugar, se declara que se acoge la excepción del numeral 7 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil y, como consecuencia, se rechaza la ejecución.

Acordada con el voto en contra de las Ministras señoras María Angélica Repetto G. y Adelita Ravanales A., quienes por los mismos fundamentos de la



disidencia del recurso de casación en el fondo, así como de los propios fundamentos de la sentencia recurrida, fueron de parecer de confirmarla.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Ministro señor Arturo Prado P. y el voto en contra de sus autoras.

Rol N° 58.213-2024

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señor Arturo Prado P., señor Mauricio Silva C., señora María Angélica Repetto G., señora Adelita Ravanales A. y señora Maria Cristina Gajardo H.



OJXPBPSZPZV

En Santiago, a siete de enero de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

